

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1959, que dictaba normas para la protección contra radiaciones ionizantes.

Padeció error de transcripción en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1959, páginas 16467 y 16468, se rectifica en el sentido de que el pie de la misma, donde dice: «Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura», debe entenderse redactado, como sigue: «Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industrias».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION de Bélgica del Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal de 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Bélgica ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros el día 10 de noviembre de 1959 el Instrumento de Ratificación del Convenio por el que se crea una Organización de Metrología Legal de fecha 12 de octubre de 1955, extensiva al Congo-Belga y al territorio de Ruanda-Urundi.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 34 de dicho Convenio, éste entrará en vigor para Bélgica un mes después del depósito del Instrumento de Ratificación, es decir, el 10 de diciembre de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1959.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de enero de 1960 por la que se excluyen de la Zona de Seguridad Fiscal los metales comunes y sus aleaciones en bruto o manufacturados, la chatarra de todas clases y sus aleaciones, las especialidades farmacéuticas y las aves y huevos en la frontera hispano-portuguesa, y, por lo que afecta a las fronteras francesa y andorrana, los metales de cobre, cinc, níquel, plomo, estaño y aluminio y sus aleaciones y el alambre y cable de cobre.

Ilustrísimo señor:

Los antecedentes relacionados con el tráfico clandestino de mercancías a través de nuestra frontera con Portugal y las visitas de inspección giradas a dicho sector, han permitido comprobar que el tráfico ilícito de determinados géneros es prácticamente nulo o se realiza en cantidades insignificantes, confirmando tales apreciaciones los informes emitidos por los Inspectores de Aduanas y Fronteras sobre el particular. Así ocurre con las aves y huevos y con las especialidades farmacéuticas, sobre las cuales no se tienen noticias de que existan actividades fraudulentas en cantidades apreciables.

Además, las nuevas disposiciones sobre ordenación económica han liberado el comercio internacional de grandes grupos de mercancías, entre las que se encuentran algunas afectadas por la Zona de Seguridad Fiscal, como ocurre con los metales comunes en bruto o manufacturados, y, como es lógico, esperar que tales medidas, encaminadas a facilitar las transacciones mercantiles, anulen el comercio clandestino, o cuando menos lo reduzcan a términos insignificantes, procede que tanto estos géne-

ros, en la Zona de Seguridad de las fronteras de Francia, Andorra y Portugal como los citados en el párrafo anterior, para la de Portugal, sean excluidos, por vía de ensayo, de la zona de referencia, sin perjuicio de que sean nuevamente incluidos en ella, tan pronto como se compruebe que vuelven a ser objeto de transacciones clandestinas.

En consecuencia de lo expuesto,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y el artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan excluidos del artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera hispano-portuguesa, los géneros siguientes: Metales comunes y sus aleaciones en bruto o manufacturados, la chatarra de todas clases, las especialidades farmacéuticas y las aves y huevos.

Segundo.—Quedan igualmente excluidos del indicado artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a las fronteras francesa y andorrana, los siguientes géneros: Metales de cobre, cinc, plomo, estaño, aluminio y níquel y sus aleaciones en bruto o sin manufacturar (cáscara, lingotes, torales, planchas, barras, polvos y trozos) y la chatarra de dichos metales y sus aleaciones, así como el alambre y cable de cobre.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de este Departamento de 23 de abril y 2 de junio de 1958, sobre Zona de Seguridad Fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de erratas del Decreto 16/1960, de 14 de enero, que daba nueva redacción al artículo 26 del Decreto de 17 de enero de 1947 que regulaba la estructura orgánica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Padeció error de transcripción en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 18 de enero de 1960, página 678, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo segundo de su artículo primero, que es el afectado:

«Artículo veintiséis.—Las tarifas especiales de aplicación general serán sometidas por la Red Nacional a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de diciembre de 1959 por la que se establecen convalidaciones en el primer año de carrera en las Escuelas Técnicas Superiores que se citan a los alumnos procedentes del curso de acceso.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere la disposición final décima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas y el artículo 14 del texto refundido de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Conceder la convalidación de las materias que a continuación se indican a los Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Telecomunicación, de Montes, de Obras Públicas, Facultativos de Minas, Peritos Agrícolas y Peritos Industriales que tengan aprobados los estudios correspondientes al curso de acceso establecido en la Orden de 3 de junio de 1958 y deseen matricularse en el primer año de la carrera de la respectiva Escuela Técnica Superior.

Arquitectura:

«Construcción», primer curso.

Ingenieros Aeronáuticos:

«Química aplicada».
«Topografía», debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
«Dibujos», debiendo cursar «Sistemas de representación».

Ingenieros Agrónomos:

«Topografía», debiendo cursar «Fotogrametría, Geodesia y Astronomía».
La asignatura de «Botánica agrícola» se sustituye por «Complementos de botánica agrícola».

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

«Topografía», debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
«Edificación».

Ingenieros Industriales:

«Complementos de Química» (a los Peritos de especialidad Química).
«Topografía», debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
«Dibujo técnico».

Ingenieros de Minas:

«Topografía», debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
«Dibujos», quedando pendiente de «Sistemas de representación».

Ingenieros de Montes:

«Topografía», debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
La asignatura de «Botánica especial y Flora forestal española» se sustituye por «Complementos» de la misma.

Ingenieros de Telecomunicación:

«Topografía» (a los procedentes de la especialidad de líneas), debiendo cursar «Geodesia y Astronomía».
La asignatura de «Electrometría general» se sustituye por «Complementos» de la misma materia.

Segundo. Po. esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1960 por la que se señalan normas y plazos conducentes para llevar a cabo la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad» durante el año 1960.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia 2.014/1959, de 12 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaborado-

ras del Seguro Obligatorio de Enfermedad», y al objeto de señalar las normas y plazos conducentes para llevar a cabo la exacción durante el año 1960.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, se fijan para el año 1960 en 0,40 pesetas por asegurado que tuviera adscrito en primero de enero del referido año.

Los de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitarias del Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado que igualmente tuviera adscrito en la misma fecha.

Artículo 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán a la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), en el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que tuvieren adscritos el día primero de enero de 1960.

El importe de estos derechos se satisfará en la forma que se determina en el artículo noveno del Decreto de la Presidencia de 12 de noviembre de 1959, y en el plazo de sesenta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán precisamente imputados a los gastos de administración que dichas Entidades tengan legalmente autorizados para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art 3.º Los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos Mutualidades o cualquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de enero de 1960 por la que se dictan normas sobre el nombramiento y formación de los Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola.

Ilustrísimo señor:

Las convocatorias ya celebradas para la selección del personal de Ayudantes y Agentes de Extensión, y la forma en que éstos han desarrollado sus actividades a partir de 1956 en que salió la primera promoción, aconseja regular la forma de proceder en lo sucesivo a la designación de estos Agentes y tomar medidas que permitan su entrenamiento y especialización para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienda. De acuerdo con estas consideraciones y la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En las convocatorias que en lo sucesivo se formulen para los cursos de Ayudantes Comarcales del Servicio de Extensión Agrícola se hará constar que para desempeñar esta función es preciso seguir un curso de formación en régimen de internado en la Escuela correspondiente y realizar su trabajo a plena satisfacción de la Dirección del Servicio durante un período de prácticas en las Agencias que se señalen con el carácter de Ayudante Comarcal en prácticas.

2.º Para poder ser designado Agente Comarcal de Extensión Agrícola es preciso haber desempeñado durante dos años el cargo de Ayudante Comarcal sin nota desfavorable en su expediente personal; haber demostrado suficiencia adecuada en el desempeño de este cometido y seguir con resultados satisfactorios un curso de capacitación de Agentes Comarcales de Extensión en una de las Escuelas del Servicio.

Los Ayudantes que reúnan las condiciones personales antes indicadas como necesarias para seguir el Curso de Capacitación, podrán ser designados Encargados de Agencias en tanto se disponga del número necesario de Agentes Comarcales mediante la celebración de los Cursos de Capacitación correspondientes. Dejarán automáticamente de desempeñar esta función